



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Leandro Ezequiel L. contra la decisión mediante la cual se le denegó la libertad condicional, y ordenó el reenvío del caso al tribunal de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento.

El nombrado fue condenado a la pena de diez años de prisión por considerárselo coautor de secuestro extorsivo, doblemente agravado por haberse logrado el propósito de cobro del rescate y la participación de tres o más personas, en concurso ideal con robo calificado por haberse cometido en lugar poblado y en banda, y con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada. Tal sentencia quedó firme luego de que la Cámara Federal de Casación Penal la confirmara, y V.E. declarara inadmisibile, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2023, el recurso extraordinario interpuesto contra esa decisión (cf. FSM 1161/2017/TO1/16/1/RH5, “L. Leandro Ezequiel y otro s/incidente de recurso extraordinario”). Sin perjuicio de ello, desde el 26 de enero de 2021 L. se encuentra encarcelado bajo el Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (cf. págs. 2/5 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

El tribunal que dictó la condena rechazó el pedido de la libertad condicional al entender que, si bien el condenado había cumplido con los plazos de detención requeridos a tal fin, no advertía elementos objetivos y concretos que demostraran que hubiera podido internalizar los hábitos y herramientas propios del tránsito penitenciario, de modo tal que sea posible efectuar un pronóstico positivo acerca de su reinserción social, lo que sería sumamente relevante en el caso en atención a los delitos imputados (cf. págs. 6/7 *ídem*).

Por contrario, en uno de los votos que conformaron la mayoría en el pronunciamiento del *a quo*, la juez Ledesma sostuvo que la falta de un tratamiento penitenciario más profundo no puede ser un argumento utilizado en contra de la libertad del condenado, a lo que se añade que éste tuvo conducta ejemplar, no recibió sanciones disciplinarias y fue calificado con “concepto bueno”. Por ello, al tener en cuenta que se encuentra cumplido el requisito temporal, la magistrada consideró que debía concederse la libertad condicional al solicitante, previa elaboración de un informe de verificación de su domicilio (cf. págs. 8/9 ídem).

En el otro voto que conformó la mayoría, el juez Slokar opinó que debía revocarse lo resuelto porque se omitió requerir previamente la realización de un informe socio-ambiental, y se basó en datos insuficientes acerca de la observación de los reglamentos carcelarios por parte del condenado. El magistrado aclaró que lo expuesto “de ningún modo” implicaba adelantar “juicio respecto de la materia en trato” (cf. págs. 9/10 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que planteó su arbitrariedad. En particular, afirmó, por un lado, que los votos que conformaron la mayoría no tienen fundamentos coincidentes, de modo tal que lo resuelto carece de la unidad lógico-jurídica que permitiría calificarlo como acto jurisdiccional válido. Por otro lado, señaló que se ha omitido evaluar el riesgo procesal que generaría la excarcelación de un condenado por delitos muy graves, como los imputados en el *sub examine*, lo que demostraría que se ha efectuado una interpretación de la normativa aplicable que se aparta de su contenido (cf. págs. 15/28 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

II

En mi opinión, el recurso federal interpuesto es procedente y, en consecuencia, la queja debe ser acogida.

Así lo pienso porque, tal como lo ha señalado el fiscal apelante (cf. *supra*, punto I), los votos que integraron la mayoría en la decisión impugnada no se basan en fundamentos coincidentes, sino que constituyen una mera sumatoria de opiniones aisladas sin unidad lógico-jurídica, lo que genera un agravio de imposible o difícil reparación ulterior para este Ministerio Público.

En efecto, como surge de lo expuesto, el temperamento del *a quo* resultó de la confluencia de los votos de los magistrados Ledesma y Slokar, pero mientras que la primera sostuvo que estaban cumplidos los requisitos para que L accediera a la libertad condicional, el segundo consideró que no se contaba con la información suficiente para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Sin perjuicio ello, se resolvió revocar la decisión del tribunal oral y devolverle las actuaciones para que se pronunciara nuevamente de conformidad con lo resuelto por su superior.

Cabe recordar que si bien lo referido a las formalidades de la sentencia y al modo en que los jueces de los tribunales colegiados emiten sus votos son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución que corresponde dar al caso, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: 312:1058, 313:475 y 332:826, entre muchos otros).

Ese vicio afecta la certeza jurídica de la decisión impugnada, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el debido proceso legal y el

derecho de defensa en juicio, consagrados en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, que amparan a todas las partes por igual (Fallos: 199:617; 299:17 y 308:1557).

En particular, V.E. ha señalado que, en el caso de los tribunales pluripersonales, los jueces profesionales tienen el deber de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus sentencias pues, de lo contrario, se correría el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del proceso quienes deban escoger cualquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión, de modo que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquel, como tal, no tuvo (Fallos: 343:506, considerando 5° del voto que lideró el acuerdo).

En el *sub examine*, además, se advierte que esa elección entre los fundamentos de los votos del *a quo* que integraron la mayoría también debería efectuarla el tribunal del reenvío, de quedar firme lo resuelto. En efecto, en tal decisión, tras revocarse la denegación de la libertad condicional, se ordenó devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo señalado (cf. pág. 10 de la copia digitalizada), pero no es posible identificar una doctrina unívoca a la que se pueda ajustar, sin contradicciones, aquel nuevo pronunciamiento.

Es que, como surge de lo dicho, el tribunal del reenvío debería entender –de seguir el criterio de la magistrada Ledesma– que corresponde otorgar la libertad condicional a L. pues estarían reunidos los requisitos para ello. En cambio, si aquel tribunal conformara su actuación al criterio sostenido por el vocal Slokar, debería solicitar la información que ese juez consideró imprescindible para sustentar un pronunciamiento sobre el fondo y recién después, tras valorar tal información, dictar una nueva decisión, que podría ser favorable o contraria a la pretensión del nombrado.

“Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – L
extraordinario”
FSM 1161/2017/TO1/9/1/1/RH7

Leandro Ezequiel s/incidente de recurso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En conclusión, aprecio que lo dicho hasta aquí basta para descalificar lo resuelto por el *a quo* como acto jurisdiccional válido, conforme la citada doctrina de la Corte.

III

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 15:11:17